



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
Nº 819 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 04 NOV 2014

VISTO:

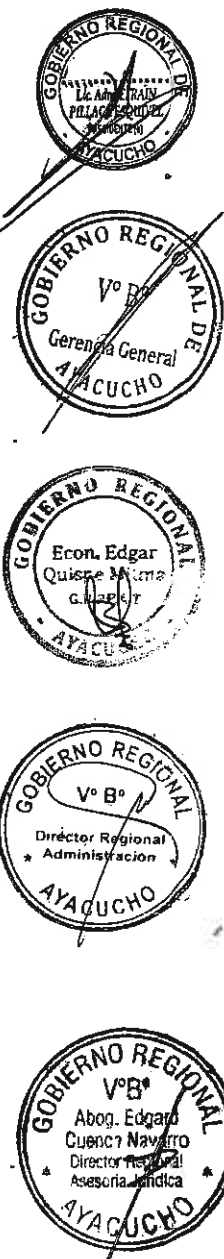
El expediente administrativo N° 013765 del 27 de junio de 2014, en treinta y tres (33) folios, sobre petición de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0119-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de marzo de 2014, solicitada por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho; la Opinión Legal N° 486-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución N° SIETE, sentencia de fecha 29 de octubre de 2007, el juzgado de Derecho Constitucional de Huamanga, declara fundada la demanda de proceso de amparo interpuesta por **RAMIRO CASTRO POZO**, contra el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, ordenando que la demandada reponga al demandante, como personal de la Sub Gerencia de Operación y Mantenimiento del Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Ayacucho, en el mismo Nivel y/o Categoría Remunerativa ostentada antes de la vulneración del derecho, o en otra de similar nivel; bajo apercibimiento de imponérsele multa acumulativa de tres unidades de referencia procesal y decretarse las otras medidas coercitivas de Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0119-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de marzo de 2014, se resuelve reponer provisionalmente a **RAMIRO CASTRO POZO**, en condición de empleado contratado por la modalidad de servicios personales, en cumplimiento a la Sentencia Judicial – Proceso de Amparo, Juzgado de Derecho Constitucional, en el Cargo de Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo STA, Plaza N° 151 del CAP y 137 del PAP y CNP, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Sede del Gobierno Regional de



Ayacucho, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de marzo al 30 de junio de 2014;

Que, con respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0119-2014-GRAPRES-GG-ORADM-ORH, solicitada por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, fundamenta su pretensión en el sentido que al haber sido contratado Don RAMIRO CASTRO POZO, previo a su reincorporación vía judicial, para realizar funciones de naturaleza temporal, tales como registro y control de las unidades motorizadas, limpieza y otras actividades asignadas por el Jefe Inmediato, no le correspondía ser reincorporado en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, con ascenso a Técnico en Seguridad, Cargo Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo STA, Plaza N° 151 del CAP y 137 del PAP y CNP de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho. Refiere, que esta situación transgrede normas elementales que causan nulidad y está prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los cuatro primeros numerales del artículo 202° de la Ley N° 27444 precisa:

“Nulidad de Oficio: 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)

Que, son causales de nulidad, establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444 precisa: *“Causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*

3.- Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *“La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”;*





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 819 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 04 NOV 2014

Que, de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto de los actos que consideran los afecta, dentro de la figura de nulidad a pedido de parte, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo dispone el Artículo 11° de la Ley N° 27444. Ahora bien, en el presente caso, la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, más allá de las causales de nulidad descritas precedentemente, no señala un eventual perjuicio que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo; por tanto, en su oportunidad tenía expedito la vía ordinaria administrativa para ejercer su derecho a la contradicción contra la Resolución Directoral N° 0119-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de marzo de 2014, mediante los recursos administrativos (reconsideración y/o apelación), conforme lo prevé el artículo 109° concordante con el numeral 1) del artículo 206° de la Ley N° 27444, y dentro del plazo de 15 días hábiles perentorios establecido en el Artículo 207° de la acotada norma. Es el caso, que por seguridad jurídica, los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso; por ello sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso. En el caso de autos, la Secretaria General, al no haber recurrido y/o impugnado dicho acto administrativo en tiempo y forma, ha adquirido la calidad de Acto Firme y/o Cosa Decidida, acorde a lo previsto por el numeral 206.3 del artículo 206° concordante con el artículo 212° de la precitada ley;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, sobre nulidad de oficio, establece: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público."*; sobre esta última condición, el Prof. Juan Carlos MORON URBINA expresamente ha considerado: *"(...) Que su subsistencia agrave el interés público. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar el erario estatal, patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso de existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público no podrá ser objeto de nulidad de oficio"*. Como podrá evidenciarse, la facultad

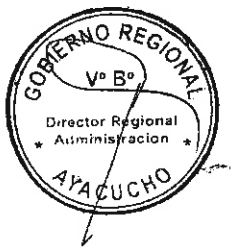


del procedimiento de nulidad de oficio es potestad inherente de la Administración Pública y no está facultado al administrado; razón por la cual, el artículo 104° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que, para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. Así, en el presente caso no se evidencia ello, máxime tampoco se encuentra acreditado fehacientemente el agravio al interés público;

Que, conforme a la Resolución Directoral N° 0119-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de marzo de 2014, el servidor **RAMIRO CASTRO POZO**, ha sido reincorporado en mérito a una sentencia judicial de fecha 29 de octubre de 2007; es decir, luego de casi siete años, se ejecuta la referida resolución judicial. Siendo así, su situación laboral ha trascendido en una suerte de informalidad, o en peor de los casos, el desconocimiento del derecho al trabajo. En dicho periodo, que oscila entre la resolución judicial y la resolución directoral, definitivamente se han desconocido los derechos laborales constitucionalmente reconocidos. Ahora bien, la actual situación laboral del referido servidor, nace a merced a un acto administrativo que ha adquirido la calidad de cosa decidida, sin haber sido objeto de cuestionamiento alguno. Ante tal realidad jurídica, es menester determinar si, como requisito "**sine qua non**", dicha situación jurídica del servidor **RAMIRO CASTRO POZO**, objeto de anulación, vulnera el interés público, a efectos de determinar su validez. En ese sentido, diremos que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Al respecto, el referido acto administrativo, objeto de cuestionamiento, de persistir, no afectaría la remuneración, ni los incentivos otorgados a través de los CAFAEs. de los demás trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, sujetos al Decreto Legislativo N° 276; es más, su implementación, en este año, no requeriría un incremento adicional en el presupuesto, previamente asignado. Por otro lado, a contrario sensu, su permanencia y ratificación confirmaría el artículo 24° de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 0119-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, no contiene atisbos que afecten el interés público; por tanto, no reúne el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1) artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que es la presencia de afectación al interés público.

Estando,

A las consideraciones expuestas y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 819 -2014-GRAPRES

Ayacucho, 04 NOV 2014

27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

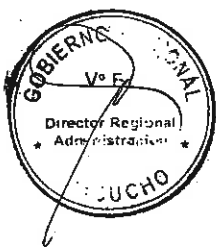
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0119-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de marzo de 2014, solicitada por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, por no vulnerar el interés público. Máxime la facultad de invocar la Nulidad de Oficio, sólo es potestad de la autoridad administrativa, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en estricta observancia al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Lc. Adm. EFRAN PILLACA ESQUIVEL
PRESIDENTE (e)

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. ANILACRO FLORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL